

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 23 12:26 PM 2026
TRÁMITES Y REGISTRO SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 176

INFORME NEGATIVO

23 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara de Representantes 176, no recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto de la Cámara de Representantes 176 (en adelante, P. de la C. 176) tiene como objetivo añadir una nueva Regla 6.2 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines establecer un proceso de evaluación de riesgo de violencia doméstica en los casos en que se determine causa probable de un delito al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" para apoyar la determinación judicial de condiciones de libertad, supervisión y protección; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA FIANZA

La garantía constitucional de que nadie estará detenido preventivamente en exceso de seis (6) meses sin que se celebre juicio emana de la Sección 11 del Artículo II de la Constitución Puerto Rico: "Todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio. La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses".

El concepto de "detención preventiva" atiende el período previo al juicio, en el cual el acusado se encuentra sumariado, por razón de no haber prestado la fianza

impuesta, y en espera de que se le celebre el correspondiente proceso penal.¹ Esta disposición constitucional obedece al interés de que no se mantenga a una persona en prisión más de seis (6) meses sólo porque las imputaciones no han sido sometidas a juicio.²

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en una ocasión que: "Esta cláusula constitucional tiene el propósito de asegurar la comparecencia del acusado cuando éste no ha prestado la fianza, y a la vez, evita que se le castigue excesivamente por un delito que no ha sido juzgado".³ Mediante la prestación de la fianza se pretende garantizar que el acusado comparezca a todas las etapas del procedimiento criminal.⁴ A diferencia de la detención preventiva, si prestó la fianza, el acusado aguardará la celebración del juicio en la libre comunidad.

Ahora, según dispone la Regla 6.1 de Procedimiento Criminal,⁵ el tribunal tiene la discreción de imponer ciertas medidas y limitaciones al acusado que está libre bajo fianza:

(a) ...



(b) En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por jurado. En todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el magistrado exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. En casos apropiados el magistrado podrá permitirle al imputado permanecer en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera condiciones que estime pertinentes imponer. El tribunal podrá imponer, motu proprio o a solicitud del Ministerio Fiscal, condiciones de conformidad con la Regla 218(c). En los casos de personas a quienes se le imputen alguno de los siguientes delitos graves, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquellas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de la Regla 218, conforme al procedimiento establecido en dicha Regla. Los delitos son: [...] violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", que

¹ Ruiz Ramos v. Alcaide, 155 DPR 492 (2001); Pueblo v. González Vega, 147 DPR 692 (1999).

² Ruiz Ramos v. Alcaide, supra; Ernesto L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estado Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. II, pág. 461 et seq.

³ Ponce Ayala, Ex Parte I, 179 DPR 18, 22-23 (2010).

⁴ Pueblo v. De Jesús Carrillo, 177 DPR 788 (2009).

⁵ 34 LPRA Ap. II, R. 6.1.

impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según esta se define en la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico". En todos los casos en que se impute la comisión de los delitos enumerados anteriormente, el tribunal contará con el informe de evaluación y recomendación de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, salvo que no autorizará la fianza diferida. En caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, la fianza que fije el magistrado, solo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218.

Dicho de otro modo, el tribunal puede imponer condiciones especiales a la libertad bajo fianza. Incluso, ante delitos específicos, el juez está obligado a imponer la supervisión electrónica como condición de la fianza. Cónsono con esto, la Regla 218 de Procedimiento Criminal,⁶ reafirma la facultad del tribunal para imponer cualquier condición razonable luego de que se preste la fianza. Además, establece, en lo pertinente:



(c) Imposición de condiciones. — Sujeto a lo dispuesto en la Regla 6.1(a), (b) y (c) podrán imponerse una o más de las siguientes condiciones:

(1) Quedar bajo la responsabilidad de otra persona de reconocida buena reputación en la comunidad, o bajo la supervisión de un oficial probatorio u otro funcionario que designe el tribunal. El tribunal determinará el grado y manera en que se ejercerá la supervisión y la persona que actúe como custodio vendrá obligada a supervisarle, producirle en corte e informar de cualquier violación a las condiciones impuestas.

(2) No cometer delito alguno durante el período en que se encuentre en libertad ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.

(3) Conservar el empleo o, de estar desempleado, hacer gestiones para obtenerlo.

(4) Cumplir con determinados requerimientos relacionados a su lugar de vivienda o la realización de viajes.

⁶ 32 LPRA Ap. II, R. 218.

(5) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales.

(6) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma mortífera.

(7) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada.

(8) Someterse a tratamiento médico o psiquiátrico, incluyendo tratamiento para evitar la dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.

(9) No abandonar su lugar de residencia, vivienda o vecindad en determinados días y horas para preservar su seguridad o la de otros ciudadanos.

(10) Entregar al magistrado u otra persona que éste designe el pasaporte o cualquier otro documento que acredite la residencia o ciudadanía del imputado.



(11) Cuando en la comisión del delito se hubiere utilizado un vehículo alquilado a una empresa acreditada, el magistrado le deberá ordenar al imputado que deposite una garantía legal suficiente a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cubrir el monto del valor de la tasación del vehículo para la eventualidad de que proceda la confiscación. En los casos en que proceda la confiscación del vehículo, el producto de la garantía será depositado en el fondo especial administrado por la Junta de Confiscaciones según establecido en la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada.

(12) Cumplir con cualquier otra condición razonable que imponga el tribunal. Las condiciones impuestas de conformidad con esta regla no podrán ser tan onerosas que su observancia implique una detención parcial del imputado como si estuviera en una institución penal. No obstante, en aquellos delitos que menciona el inciso (a) de esta regla, se establecen las siguientes restricciones:

(1) No se impondrá al imputado una fianza con el beneficio del pago del diez por ciento (10%) en efectivo.

(2) El tribunal, en estos delitos, tendrá que imponer como condición especial adicional para quedar en libertad bajo fianza, que el imputado se sujete a la supervisión electrónica, bajo la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

(3) No se podrá diferir la fianza.

(13) En aquellos delitos que menciona el inciso (a) de esta regla el tribunal impondrá de forma mandatoria la totalidad de los siguientes requisitos al momento de imponer una fianza, independientemente de la forma en que el acusado realice la prestación de la misma:

(A) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales.

(B) No cometer delito alguno durante el período en que se encuentre en libertad ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.

(C) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma que pueda causar la muerte.

(D) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada.

(E) Comparecer o reportarse junto al tercer custodio en todos los procesos judiciales y todos los procedimientos ante un oficial de supervisión y seguimiento de la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio en la forma en que se disponga por reglamento.

(F) Permanecer en su domicilio en un horario restrictivo desde las seis de la tarde (6:00 PM) hasta las seis de la mañana (6:00 AM); excepto en los casos en que el tribunal expresamente lo autorice por razones de trabajo, estudio, tratamiento médico, viaje justificado o cualquier razón meritoria.

(G) Realizarse pruebas de dopaje de sustancias controladas o drogas periódicamente según se disponga por reglamento a esos efectos.

(H) De ser necesario el acusado deberá someterse a cualquier tratamiento médico y/o siquiátrico, incluyendo tratamiento para evitar la dependencia de alcohol o drogas.

(I) Entregar al tribunal o la persona encargada el pasaporte.

(J) Hacer las gestiones necesarias para la obtención de un empleo o matricularse en alguna institución educativa.

En los casos en que proceda la imposición de las restricciones establecidas en esta regla, el Juez celebrará una vista adversativa en la que se evalúe la peligrosidad del imputado y la gravedad del delito imputado, a los fines de determinar si le puede imponer las condiciones antes enumeradas para garantizar su comparecencia y la seguridad pública. En la vista el juzgador evaluará los siguientes factores: (1) las características y circunstancias del delito imputado; (2) la historia y

características del imputado, incluyendo su carácter y condición mental, lazos familiares, empleo, recursos económicos, el tiempo de residencia en la comunidad, lazos con la comunidad, conducta anterior, antecedentes penales, y cumplimiento anterior con previas comparecencias; y (3) el peligro que correría alguna persona, o la comunidad, al quedar libre el imputado.

Durante la vista, el imputado tendrá derecho a estar representado por abogado. La determinación del juez podrá ser revisada mediante certiorari ante el Tribunal de Apelaciones.

LEY PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN CON LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

De acuerdo con el Artículo 3.7 de la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, la fianza se regula en los procesos de violencia domestica de la siguiente manera:



(a) Fianza. — Cuando una persona sea acusada por violación a las disposiciones de esta ley o cuando al momento de la alegada violación estuviere sujeta a los términos de una orden de protección expedida de conformidad con esta ley o cualquier otra ley similar, o hubiere sido convicta previamente de o hubiere hecho alegación de culpabilidad por violación a las disposiciones de esta ley o de violación a cualquier otra disposición legal similar, antes de señalar la fianza; además de lo dispuesto por las Reglas de Procedimiento Criminal, (34 L.P.R.A. Ap. II), el tribunal deberá considerar al imponer la fianza si la persona tiene historial de haber violado órdenes de un tribunal o de una agencia gubernamental.

(b) Condiciones para libertad bajo fianza.— El tribunal impondrá al acusado condiciones a la fianza y deberá tomar en consideración si la persona cuenta con un historial de violencia doméstica o un historial de comisión de actos violentos y si la persona representa una amenaza potencial para la víctima del delito o para cualquier persona. Además de las condiciones establecidas en las Reglas de Procedimiento Criminal, el tribunal impondrá las condiciones siguientes:

(1) Evitar todo contacto directo o indirecto con la víctima de los alegados actos constitutivos de los delitos tipificados en esta ley, con los familiares de ésta, exceptuando a los hijos que el acusado y la víctima hayan procreado, salvo que el tribunal entienda que para los mejores intereses de los menores sea necesario el impedir

el contacto paterno- o materno-filial. Al tomar la determinación de reglamentar o prohibir al acusado el contacto con sus hijos el tribunal tomará en consideración los factores siguientes:

- (A) Si el acusado representa un peligro para el bienestar de los menores.
- (B) Si el historial del acusado demuestra una conducta peligrosa que pueda ir en detrimento del bienestar de los menores.
- (C) Si en el historial del acusado hay evidencia de maltrato físico y emocional de los menores.
- (D) La opinión manifestada por los menores cuando ellos así lo hayan solicitado directamente o a través de un adulto o profesional de ayuda; Disponiéndose, que el juez podrá escuchar a los menores en privado para proteger su integridad física y/o emocional.



- (2) Evitar todo contacto con las personas que le brinden albergue a la víctima.
 - (3) Abandonar la residencia que comparte con la víctima del alegado delito.
 - (4) Abstenerse de intimidar o presionar personalmente, o a través de comunicación telefónica, o de otro tipo o mediante la intervención de terceros, a la víctima o a los testigos para que no testifiquen o para que retiren los cargos criminales radicados en su contra.
 - (5) Cumplir con las órdenes sobre custodia, pensión alimenticia, relaciones paternofiliales, bienes gananciales, y cualesquiera otras relacionadas, expedidas al amparo de esta ley u otro estatuto similar.
 - (6) Mantenerse en un programa que le ayude a manejar situaciones de violencia doméstica.
- (c) Permisos a confinados para salir de las instituciones y libertad bajo palabra. — Además de lo establecido en la Ley Núm. 116 de 22 de julio

de 1974, según enmendada,⁷ y en cualquier otra ley o reglamento al efecto, el Administrador de Corrección o la Junta de Libertad bajo Palabra al hacer determinaciones sobre la concesión de permisos para salir de las instituciones penales o centros de tratamiento públicos o privados, o al conceder libertad bajo palabra a confinados convictos por violación a las disposiciones de esta ley, deberá tomar en consideración las circunstancias siguientes:

- 
- (1) Si la persona cuenta con un historial de violencia doméstica, o un historial de comisión de otros actos violentos.
 - (2) Si la persona tiene historial de haber violado órdenes de un tribunal o de una agencia gubernamental.
 - (3) Si la persona representa una amenaza potencial para cualquier otra persona.
 - (4) La opinión de la perjudicada, o de las personas que testificaron en el caso y cualquier otra circunstancia que estime pertinente.

EL PROGRAMA DE SERVICIOS CON ANTELACIÓN AL JUICIO

De acuerdo con el Artículo 24 del "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", Plan 2-2011, según enmendado:

Se crea el Programa de Servicios con Antelación al Juicio, el cual tendrá la responsabilidad de investigar y evaluar a todo imputado de ciertos delitos, a los fines de ofrecer sus recomendaciones a los Tribunales en cuanto a la posibilidad de decretar la libertad provisional al imputado, y la fijación de los términos y condiciones de la fianza correspondiente. Este Programa tendrá como propósito eliminar la desigualdad económica en la obtención de la libertad provisional, conforme al derecho constitucional de un imputado de delito de permanecer en libertad bajo fianza, durante el tiempo que se ventile el proceso criminal en su contra y hasta el momento de determinarse un fallo condenatorio, si ese fuera el caso.

⁷ Derogada y sustituida por el Plan 2-2011, según enmendado, "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011".

Asimismo, el Artículo 25 del Plan 2-2011 dispone que entre las funciones y deberes en relación con el Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ) se encuentran:

(a) Recopilar y verificar información sobre el estado socioeconómico, escolaridad, empleo, residencia, lazos con la comunidad de las personas bajo su jurisdicción y cualquier otra información, incluyendo la adicción o dependencia del alcohol o sustancias controladas, que le sirva al Tribunal de guía para determinar los medios para poner en libertad provisional a toda persona arrestada por imputársele la comisión de un delito;

(b) Hacer recomendaciones a los tribunales en cuanto a la determinación de los términos y condiciones de la libertad provisional. Tomará en consideración, como mínimo, los siguientes factores:

- 1) Relaciones en la comunidad y lazos de familia;
- 2) empleo;
- 3) recursos económicos;
- 4) récord de condenas anteriores;
- 5) récord de comparecencia a los tribunales en ocasiones anteriores, de fuga para evitar ser encausado y de incomparecencias;
- 6) circunstancias del arresto; y
- 7) cualquier otra información que sea pertinente.

(c) Someter a los tribunales informes escritos sobre la investigación realizada en cada caso, que incluyan los hallazgos y recomendaciones que puedan ser útiles o necesarios para definir:

- 1) La necesidad de imponer una fianza para garantizar la comparecencia del imputado a todos los procedimientos judiciales en su caso; o
- 2) las condiciones adecuadas que podrán imponerse adicionalmente o en sustitución de la fianza, para evitar los riesgos de incomparecencia, la comisión de nuevos delitos o cualquier otra interferencia con la administración ordenada de la justicia y la paz social.

(d) Supervisar el cumplimiento de las condiciones de libertad provisional que le fueron impuestas a las personas bajo su jurisdicción e informar con premura a los tribunales y a cualquier otro funcionario pertinente de cualquier incumplimiento de dichas condiciones.

(e) Colaborar con los tribunales y todas las agencias relacionadas con la administración de la justicia para desarrollar programas que eliminen el

encarcelamiento sumario innecesario y protejan al público contra la violación de las condiciones.

(f) Solicitar la asistencia de cualquier agente o agencia del orden público municipal, estatal o federal, para darle cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

(g) Cobrar a todo imputado de delito sujeto a la condición de permanecer bajo la supervisión del Programa de Servicio con Antelación al Juicio con el uso de un sistema aprobado de supervisión electrónica, parte de los costos administrativos mensuales para cubrir los gastos relacionados con la renta y monitoreo del sistema electrónico. Los fondos recaudados, por concepto de los cargos establecidos, serán utilizados para cubrir los gastos relacionados con la renta y el monitoreo a través de los dispositivos de supervisión electrónica, para la adquisición de nuevas tecnologías de sistemas de supervisión y para cualquier otro gasto relacionado con el mejoramiento del funcionamiento del Programa.



(h) Asignar como mínimo un agente de cobro por región judicial, quien realizará toda gestión de cobro de dinero acorde con los más altos estándares de sana administración gubernamental. Sus recaudos se realizarán por cheque de gerente, giro postal, tarjeta de débito, cualquier tarjeta de crédito aprobada o cualquier transacción bancaria electrónica autorizada. Dicho recaudador responderá directamente al Secretario Auxiliar en Administración y Gerencia del Departamento: funcionario que responde al Secretario o su representante.

(i) En aquellos casos en que se emita un fallo de no culpabilidad, el Programa de Servicios con Antelación al Juicio vendrá obligado a restituir la totalidad de la cuantía pagada por el imputado, durante el periodo durante el cual recibió los servicios.

(j) Recaudar las multas impuestas por el tribunal a todos los supervisados y devolver así dicho dinero sin costo alguno al tribunal.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la medida, solicitó memoriales explicativos al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, al Departamento de Justicia, a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y a la Sociedad de Asistencia Legal. No obstante, pese

a las prórrogas concedidas para la presentación de dichos memoriales, al momento de la redacción de este Informe la Comisión únicamente recibió memoriales explicativos de la Sociedad de Asistencia Legal y del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico.

Asimismo, para propósitos de un análisis integral del asunto legislativo, la Comisión tomó en consideración los memoriales explicativos presentados ante la Cámara de Representantes por la Oficina de Administración de los Tribunales, la Asociación de Psicología de Puerto Rico y el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO



El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico no endosa el P. de la C. 1767. En su memorial, el CAAPR reconoce la importancia de fortalecer las respuestas institucionales frente a la violencia doméstica, pero concluye que la medida, según redactada, presenta serios problemas de operacionalidad, coherencia procesal y garantías de objetividad. Señala, en particular, la posible duplicidad del mecanismo propuesto frente a los esquemas ya existentes bajo la Regla 68, la Regla 2189 y el Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ); la irrealidad del término de setenta y dos (72) horas para realizar una evaluación psicológica de riesgo responsable; la falta de criterios claros para la selección del evaluador; el encaje limitado del rol del PSAJ en una fase procesal posterior; y las implicaciones jurídicas de autorizar evaluaciones aun cuando no se determine causa para arresto.

El Colegio advierte que la imposición obligatoria de evaluaciones en una etapa en la que el tribunal ya ha celebrado vista de causa para arresto y fijado fianza y condiciones podría crear trámites paralelos que afecten tanto la protección efectiva de las víctimas como la integridad del proceso penal. Además, critica la falta de investigación previa sobre los efectos adversos de la propuesta en la política pública de atención a la violencia de género.

SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL

La Sociedad para Asistencia Legal (SAL) no endosa el P. de la C. 176. En su memorial, SAL reconoce la gravedad de la violencia doméstica como un problema de salud pública y la responsabilidad del Estado de proteger a las víctimas, pero sostiene que la medida propuesta introduce un mecanismo que resulta constitucionalmente problemático y procesalmente peligroso. En particular, advierte que autorizar evaluaciones de riesgo aun cuando no se determine causa para arresto atenta directamente contra la presunción de inocencia, el derecho a la libertad, la privacidad

y el derecho a no autoincriminarse, al someter a la persona imputada, incluso sin causa, a intervenciones cuyos resultados pueden ser utilizados en su contra.

SAL sostiene que la evaluación de riesgo opera, en la práctica, como una restricción punitiva anticipada. Afirma que este mecanismo limita el derecho constitucional a la fianza. Señala que también reduce indebidamente la discreción judicial. A su vez, advierte que sustituye el criterio del juez por informes psicológicos en una etapa crítica del proceso penal. Destaca que ello ocurre, en muchos casos, sin que la persona imputada cuente con representación legal adecuada.

Asimismo, SAL cuestiona la premisa de que la detención preventiva sea la vía óptima de protección en todos los casos de violencia doméstica. Indica que la medida carece de un análisis empírico sobre el impacto real de las condiciones ya existentes. Advierte que estas herramientas pueden perpetuar sesgos socioeconómicos. Señala que poblaciones vulnerables podrían ser clasificadas como "más riesgosas". Añade que, por el contrario, se subestiman conductas peligrosas de agresores con mayores recursos.

Finalmente, SAL subraya que la medida podría conllevar un impacto fiscal significativo. Indica que ello requeriría evaluación por parte de la Junta de Supervisión Fiscal. En lugar de la propuesta, recomienda fortalecer los servicios de salud mental. También propone reforzar los recursos disponibles en las salas especializadas. Concluye que no deben incorporarse mecanismos que asemejen sanciones previas a una condena formal.



OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

La OAT expresó serias reservas con la aprobación del P. de la C. 176 según fue originalmente presentada, sin endosar la medida según redactada. Expuso que la iniciativa legislativa parte del señalamiento de un aumento significativo en la cantidad de víctimas fatales de violencia doméstica y de la premisa de que el fenómeno responde, en gran medida, a factores psicológicos profundos que requieren atención especializada. La OAT advierte que el ordenamiento vigente ya reconoce factores como el carácter, la peligrosidad y la condición mental de la persona imputada para efectos de la fianza, y aunque una evaluación psicológica podría resultar útil, la medida no aclara el tipo de evaluación que se propone, su alcance, sus límites, sus efectos procesales, los costos asociados ni su financiamiento, ni tampoco establece salvaguardas claras relacionadas con la confidencialidad del informe, la presunción de inocencia y el derecho a no autoincriminarse.

La OAT señala, además, que la medida pretende imponer la evaluación psicológica en una etapa temprana del proceso judicial, aun sin alegación de incapacidad mental, sin definir con precisión los fines específicos de la evaluación, su admisibilidad en etapas posteriores ni el derecho de la persona imputada a oponerse o impugnar el informe. Observa inconsistencias en el texto propuesto respecto a si la evaluación estaría a cargo de un psicólogo general o de un psicólogo del Estado, sin

que se identifique quién designaría a dichos profesionales, a qué entidad estarían adscritos ni cómo se sufragarían los costos, tanto en el ámbito gubernamental como en el privado. Destaca que los psicólogos actualmente adscritos a la OAT solo realizan evaluaciones de procesabilidad e imposición de medidas de seguridad bajo las Reglas 240 y 241, las cuales responden a fines claramente delimitados por ley y jurisprudencia. Asimismo, la OAT advierte sobre la carga administrativa y el impacto fiscal que implicaría exigir evaluaciones psicológicas en todos los casos de Ley 54 con causa probable, la ausencia de consecuencias procesales definidas ante la falta de cooperación del imputado, la imposición de restricción domiciliaria hasta la presentación del informe y la falta de claridad sobre el trámite procesal posterior a la rendición del informe. En esencia, la OAT concluye que la medida no define con precisión la intención de involucrar a un psicólogo, que aparenta estar dirigida a evaluar peligrosidad más que a diagnosticar o tratar, y que no considera alternativas menos onerosas ni con mayores garantías de protección a los derechos constitucionales de las personas imputadas.

ASOCIACIÓN DE PSICOLOGÍA DE PUERTO RICO



La Asociación de Psicología de Puerto Rico (APPR) expresó su oposición al Proyecto de la Cámara 176, al entender que la medida, según redactada, requiere una revisión sustancial a la luz de los estándares profesionales y éticos que rigen la práctica de la psicología. La APPR señaló que el proyecto utiliza de forma general el término "evaluación psicológica", el cual en la disciplina se refiere a evaluaciones clínicas dirigidas al diagnóstico y tratamiento del funcionamiento psicológico. A su juicio, el proyecto reduce la violencia doméstica a un problema meramente criminal y de salud mental, sin atender adecuadamente sus raíces estructurales vinculadas a dinámicas de poder, desigualdad de género y control coercitivo. La Asociación reconoció que una proporción significativa de personas arrestadas por violencia doméstica presenta síntomas de salud mental, pero enfatizó que la literatura científica no permite establecer una relación causal directa entre psicopatología y violencia de pareja, por lo que estos factores deben abordarse sin restar responsabilidad a quienes ejercen violencia ni perder de vista los contextos sociales, culturales y estructurales que la sostienen.

La APPR indicó que, conforme a la propia exposición de motivos del proyecto, el objetivo real de la medida es evaluar la peligrosidad de la persona imputada para fines de determinar o modificar condiciones de libertad, por lo que la terminología adecuada sería la de una evaluación de riesgo y no una evaluación psicológica clínica. Explicó que las evaluaciones de riesgo constituyen procesos complejos que requieren múltiples fuentes de información, el análisis de factores de riesgo estáticos y dinámicos, y la aplicación de modelos de juicio profesional estructurado, considerados la mejor práctica en la literatura. Advirtió que evaluaciones incompletas o aisladas pueden conducir a conclusiones erróneas que comprometan la seguridad de las

personas sobrevivientes o invisibilicen la complejidad del fenómeno de la violencia doméstica.

La Asociación recomendó que las evaluaciones de riesgo se conciban como procesos continuos a lo largo del sistema de justicia, que no se reutilicen de forma indiscriminada en distintas etapas procesales, que se evite cualquier modificación de condiciones que pueda poner en riesgo a la víctima o revictimizarla y que se invierta en estrategias de prevención primaria y en programas comunitarios, educativos y psicosociales. En conclusión, la APPR reconoció el esfuerzo legislativo, pero sostuvo que el proyecto requiere múltiples enmiendas para alinearse con la evidencia científica y un enfoque integral de política pública orientado a la equidad, la justicia social y la protección efectiva de los derechos humanos.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN



El Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) expresó su respaldo a la aprobación del Proyecto de la Cámara 176, al entender que la medida persigue atender la problemática de la violencia doméstica mediante la intervención de profesionales de la salud mental y que dicho enfoque puede contribuir a la seguridad de los individuos involucrados y de las comunidades en general. No obstante, el DCR aclaró que la determinación de causa probable por parte de un tribunal, conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal, no coloca automáticamente a la persona imputada bajo su jurisdicción, ya que la agencia atiende principalmente a personas convictas, sumariadas o bajo supervisión tras una determinación judicial.

El DCR informó que actualmente cuenta con programas que, de manera limitada, ya atienden aspectos relacionados con la evaluación y tratamiento de personas convictas por delitos de violencia doméstica y otros delitos afines, particularmente a través de la División de Evaluación y Asesoramiento (DEA). Entre estos programas se destacan iniciativas como "Convivencia sin Violencia en Comunidad" y "Aprendiendo a Vivir sin Violencia", dirigidas a personas convictas por violencia doméstica y otras leyes relacionadas, tanto en la libre comunidad como en instituciones correccionales. Estos programas se fundamentan en modelos de aprendizaje social, cognitivo-conductual y en principios de riesgo, necesidad y responsabilidad, y tienen como objetivo atender necesidades individuales, restaurar conductas socialmente aceptables y facilitar la reintegración comunitaria.

El DCR advirtió que, para cumplir con los términos y requisitos que establece el proyecto, particularmente el plazo de 24 a 72 horas para la evaluación, corrección, interpretación de pruebas y redacción de informes, sería indispensable la asignación de fondos adicionales que permitan la contratación de suficientes profesionales de la psicología. Indicó que dicha asignación es esencial para garantizar la capacidad operativa de la agencia, así como para establecer procesos ágiles y simplificados para

la adquisición de pruebas psicológicas necesarias para la evaluación de riesgo en casos bajo la Ley 54.

Finalmente, el Departamento recomendó fomentar la colaboración interagencial entre los tribunales, el DCR, proveedores de servicios de salud mental y otras agencias pertinentes, con el fin de integrar eficazmente las evaluaciones psicológicas al sistema de justicia criminal. Además, recomendó que el proyecto defina con claridad el proceso de entrega de informes, la persona responsable de su elaboración, los procedimientos para cumplir con los términos establecidos y disposiciones específicas para proteger la confidencialidad de la información obtenida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico señala que, al no recomendar la aprobación del P. de la C. 176, no corresponde emitir una certificación afirmativa sobre la ausencia de impacto fiscal en los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico llevó a cabo un examen detallado del P. de la C. 176, según aprobado por la Cámara de Representantes. En el curso de este análisis, la Comisión consideró el marco constitucional aplicable, la legislación vigente, la jurisprudencia aplicable y los memoriales explicativos sometidos por las entidades consultadas.

Esta Comisión reconoce el propósito legítimo que anima la medida, dirigido a fortalecer la protección de las víctimas de violencia doméstica y a dotar al Tribunal de herramientas técnicas adicionales para la imposición y revisión de condiciones de libertad. No obstante, del análisis integral del texto aprobado surge que la propuesta, aun con las salvaguardas incorporadas, plantea serias preocupaciones jurídicas, procesales, operacionales y presupuestarias que impiden recomendar su aprobación en esta etapa.

En primer lugar, el ordenamiento jurídico vigente ya provee al Tribunal amplias facultades para evaluar la peligrosidad del imputado y proteger a las víctimas mediante la imposición de condiciones estrictas de fianza, supervisión electrónica, restricciones de contacto y comunicación y otras medidas cautelares, conforme a la Regla 6.1, la Regla 218 de Procedimiento Criminal, la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada y el andamiaje institucional del Programa de Servicios con Antelación al Juicio. La Comisión coincide con las entidades consultadas en que la nueva Regla 6.2 introduce un mecanismo que se superpone parcialmente con estos

instrumentos existentes, sin demostrar de manera concluyente que dicho mecanismo resulte necesario para suplir una deficiencia real del sistema actual.

En segundo término, aunque el texto propuesto aclara que la evaluación de riesgo no constituye prueba pericial ni implica diagnóstico clínico o determinación de responsabilidad penal, advertimos que la imposición de una evaluación psicológica en una etapa tan temprana del proceso penal, inmediatamente luego de la determinación de causa probable, continúa planteando tensiones sustanciales con principios constitucionales fundamentales, particularmente la presunción de inocencia, el derecho a la libertad bajo fianza y el privilegio contra la autoincriminación. Estas tensiones se acentúan ante la posibilidad de imponer restricciones domiciliarias mientras se produce el informe, así como ante la utilización del mismo para recomendar la modificación de condiciones previamente impuestas.

Asimismo, la Comisión observa que la medida delega aspectos esenciales de su implantación a un proceso reglamentario posterior, sin definir con precisión criterios uniformes sobre el alcance de la evaluación, los instrumentos a utilizar, los estándares de capacitación del personal evaluador ni los parámetros objetivos para la interpretación del riesgo. Esta indeterminación podría dar lugar a aplicaciones dispares, afectar la uniformidad del proceso judicial y generar controversias innecesarias en una etapa crítica del procedimiento penal.

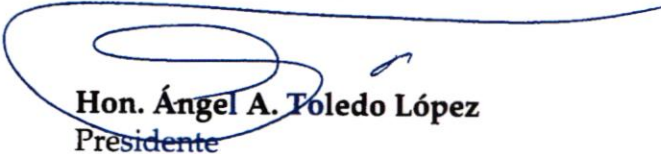


De igual forma, persisten preocupaciones significativas en torno a la viabilidad operacional y fiscal de la medida. El propio texto dispone que su implantación se realizará utilizando recursos y partidas presupuestarias existentes, a pesar de que las entidades consultadas, incluyendo el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Oficina de Administración de los Tribunales, advirtieron que el cumplimiento del término de setenta y dos (72) horas para realizar evaluaciones, interpretar pruebas y rendir informes requeriría personal especializado adicional y recursos que actualmente no están garantizados. La Comisión entiende que la ausencia de una asignación presupuestaria específica compromete la efectividad, implementación y sostenibilidad del esquema propuesto.

En consecuencia, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico entiende que la propuesta requiere un replanteamiento sustancial que atienda de manera más precisa los señalamientos constitucionales, procesales, operacionales y presupuestarios aquí expuestos, antes de considerar su incorporación al ordenamiento jurídico vigente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Negativo sobre el **Proyecto de la Cámara de Representantes 176**, no recomendando su aprobación.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico